

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3460-2022-TCE-S3

Sumilla: *“En consecuencia, en virtud de todo lo expuesto, este Colegiado considera que el Impugnante se encontraba impedido de participar en el procedimiento de selección y contratar con el Estado, al haberse verificado que es continuación de la empresa Corporación J&J CAM S.A.C., la cual se encontraba inhabilitada por el Tribunal de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, conforme a lo establecido en la Resolución N° 2898-2019-TCE-S3, del 25 de octubre de 2019, cuya sanción inició el 28 de octubre de 2019 y culmina el 28 de diciembre de 2022, por lo que a la fecha de presentación de ofertas[26 de julio de 2022], el Contratista estaba imposibilitado de participar y/o contratar con el Estado, según el literal o) del artículo 11 de la Ley”.*

Lima, 11 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 11 de octubre de 2022, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6560/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Constructora Ediresa S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 001-2022-MDCH/CS - Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 9 de junio de 2022, la Municipalidad Distrital de Chilca – Cañete, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 001-2022-MDCH/CS - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Construcción de vereda en el (la) jirones Salaverry (Av. San Francisco - Jr. Los Conquistadores), Arequipa, Huánuco, Cuarto Centenario (Av. Ricardo Palma - Av. Miramar), Héroes del Pacífico (Calle 02 de Mayo - Jr. Arequipa), Av. San Francisco (Cuadra 1, 2, 3) y Los Conquistadores (Cuadra 1) distrito de Chilca, provincia Cañete, departamento de Lima con CUI 2533118”*, con un valor referencial de S/ 2 873 124.85 (dos millones ochocientos setenta y tres mil ciento veinticuatro con 85/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3460-2022-TCE-S3

Según el cronograma del procedimiento de selección, y de acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 26 de julio de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas y, el 12 de agosto del mismo año, el comité de selección otorgó la buena pro al postor Consorcio Vial Necons, conformado por los proveedores Nefi Construcciones E.I.R.L. y Orience Perú S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, de acuerdo al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación			Calificación y resultados
		Precio ofertado (S/)	Puntaje Total	Orden de prelación	
Consorcio Vial Necons	Admitido	2 873 124.85	100	1	Adjudicado
Constructora Ediresa S.A.C.	No admitido ¹	-	-	-	-
Nosa Contratistas Generales S.R.L.	No admitido	-	-	-	-
Porfisa Contratistas Generales S.A.C.	No admitido	-	-	-	-
Rebecsa S.A.C.	No admitido	-	-	-	-
Consorcio Vial	No admitido	-	-	-	-
Consorcio Xianxy SAC	No admitido	-	-	-	-

2. Mediante Escrito N° 01, presentado el 24 de agosto de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, debidamente subsanado el 25 del mismo mes y año, el postor Constructora Ediresa S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro; además, solicitó que se tenga admitida su oferta y descalificada la del Adjudicatario; en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro a este, se proceda a evaluar, calificar su oferta y otorgársele la buena pro a su favor. A fin de sustentar su recurso, presentó

¹ Motivo: el comité de selección revisó el RUC del referido postor, advirtió que la actividad económica principal es "construcción de otras obras de ingeniería civil", actividad que no corresponde al procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3460-2022-TCE-S3

los siguientes fundamentos:

2.1. Respecto a su no admisión:

- Refirió que el comité de selección tuvo por no admitida su oferta debido a que consideró que su actividad económica declarada en la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT: “construcción de otras obras de ingeniería civil” no sería suficiente, porque no podría dedicarse a actividades distintas a la señalada; en consecuencia, no podría ejecutar la contratación de veredas, objeto del presente procedimiento de selección.
- Alegó que en reiteradas ocasiones el Tribunal se ha pronunciado respecto al carácter referencial de la información registrada en la SUNAT; por tanto, no existe impedimento de ejecutar actividades distintas a la declarada. No obstante, sostiene que la partida electrónica adjuntada en su oferta señala que se tiene por objeto, entre otras actividades, la ejecución de obras de pavimentación de calles, obras viales y afines.
- Mencionó que las bases integradas del procedimiento de selección no establecieron para la admisión de ofertas que los postores deben acreditar una actividad económica específica; por tanto, el comité de selección no puede exigir dicho aspecto. En ese sentido, corresponde revocar la decisión del comité de selección y disponer que su oferta sea evaluada y calificada.

2.2. Cuestionamientos contra la oferta del Adjudicatario:

- Refirió que las bases integradas del procedimiento de selección establecieron para el Requisito de calificación – “Experiencia del postor en la especialidad” que los postores acrediten una facturación acumulada equivalente a una (1) vez el valor referencial [S/ 2 873 124.85] en obras iguales o similares al objeto.
- Verificó que el Adjudicatario presentó el Anexo N° 10 – “Experiencia del postor en la especialidad” y detalló seis (6) contrataciones; sin embargo, advirtió que cinco (5) de ellas [contrataciones N° 2, N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6] se encuentran presentadas de manera incompleta, toda vez que las actas de recepción de obra presentadas hacen referencia a la ejecución de adicionales de obra los cuales no se encuentran sustentados en su oferta.
- Sostiene que el Adjudicatario debió incluir en su oferta las respectivas adendas o documentos idóneos que acrediten tales modificaciones

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3460-2022-TCE-S3

contractuales para acreditar el monto facturado; por lo tanto, alegó que únicamente estaría acreditando una experiencia valorizada en S/ 329 055.44, correspondiente a la contratación N° 1. En consecuencia, no lograría al monto facturado acumulado exigido en las bases y corresponde que la oferta del referido postor sea descalificada.

- Solicitó el uso de la palabra.
3. Con decreto del 31 de agosto de 2022, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

4. El 7 de setiembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 326-2022-GAJ/MDCH, con el que expuso su posición respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:

4.1. Respecto a los motivos de no admisión del Impugnante:

- Refirió que el objeto del procedimiento de selección es la ejecución de una obra vial, esto es, obra de ingeniería con preponderancia vial; en ese sentido, a su criterio, sostiene que los postores deben tener como actividades económicas preponderantes a la ejecución y/o construcción de obras.
- Alegó que se debe aplicar el principio de literalidad [*“lo que está escrito es lo que desarrolla”*]; por ende, sostiene que la actividad declarada por el Impugnante ante la SUNAT [construcción de otras obras de ingeniería y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3460-2022-TCE-S3

alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles] al no haberse establecido como objeto principal el requerido en la presente convocatoria, lo cual es responsabilidad dicha asignación, se tuvo por no admitido.

- Solicitó que se aplique el criterio de la Resolución N° 02560-2020-TCE-S1.

4.2. Respecto a posible vicio de nulidad:

- Indicó que en las bases integradas se indicó como sistema de contratación suma alzada; sin embargo, precisó lo siguiente: *“corresponde establecer claramente y/o corregir este sistema de contratación a fin de no tener divergencias en la etapa contractual, ello considerando que para la ejecución de obras de características similares que tiene el proyecto a ejecutar corresponde el sistema de contratación a precios unitarios”*.

5. Con Escrito N° 01, presentado el 7 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó y absolvió el traslado del recurso de apelación en los siguientes términos:

- Refirió que cumplió con presentar los documentos obligatorios para la admisión de ofertas y tiene la actividad económica correspondiente al objeto de convocatoria. Por otro lado, alega que la información existente en las entidades públicas respecto a su actividad económica es responsabilidad del Impugnante; por lo que su defensa carece de objetividad.
- Indicó que cumplió con la experiencia del postor en la especialidad; asimismo, señala que, en caso de existir duda razonable respecto a los documentos aportados, se aplique el artículo 60 del Reglamento y se le solicite la subsanación.

6. Con decreto del 9 de setiembre de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario y por absuelto el traslado del recurso de apelación.

7. Mediante decreto del 9 de setiembre, se verificó que la Entidad presentó el Informe Legal N° 326-2022-GAJ/MDCH. En ese sentido, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del plazo de cinco (5) días de recibido, lo declare listo para resolver.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3460-2022-TCE-S3

8. A través del decreto del 13 de setiembre de 2022, se programó audiencia pública para el 20 de setiembre del mismo año, la cual se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante y de la Entidad.
9. Por medio del escrito s/n, presentado el 19 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario comunicó a la Sala lo siguiente:
 - Tomó conocimiento de que el Impugnante absorbió a la empresa Corporación J&J CAM S.A.C., información que consta en el acuerdo de fusión por absorción y extinción contenido en la escritura pública del 17 de setiembre de 2019, acto que se encuentra registrado en el Asiento B00003 de la Partida Electrónica N° 12592643 de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, el 9 de octubre del mismo año
 - Advirtió que la empresa Corporación CAM S.A.C. fue objeto de inicio de procedimiento administrativo sancionador, fue notificada en setiembre de 2018 y presentó sus descargos el octubre del mismo año.
 - Indicó que la empresa Corporación J&J CAM S.A.C. fue sancionada de forma temporal por 38 meses, mediante Resolución N° 2675-2019-TCE-S3, confirmada con Resolución N° 2898-2019-TCE-S3, la cual se encuentra vigente del 28 de octubre de 2019 al 28 de diciembre de 2022.
 - Alegó que el Impugnante se fusionó con la empresa Corporación J&J CAM S.A.C., con conocimiento del procedimiento administrativo sancionador, para eludir la sanción que se le impondría en dicho momento, pues la fusión por absorción efectuada se llevó a cabo antes que el Impugnante inicie sus actividades.
 - Señaló que el señor Leoncio Julio Mendoza Tirado fue representante legal y accionista con el 93% de participación en la empresa Corporación J&J CAM S.A.C.; mientras que ostenta la misma condición de representante legal y accionista con el 83% de participación del Impugnante.
 - Consideró que el Impugnante se encuentra impedido para participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado; en consecuencia, solicitó que el recurso de apelación se declare improcedente.
10. Con decreto del 20 de setiembre de 2022, a fin de que la Sala tenga mayores elementos para resolver, solicitó a la Entidad que se pronuncie respecto a los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3460-2022-TCE-S3

cuestionamientos formulados por el Impugnante contra la oferta del Adjudicatario y precise en qué supuesto de impedimento contenido en el artículo 11 de la Ley se encontraría el Impugnante.

11. Mediante Carta N° 004-2022- MDCH/GAF/SGLCP, presentado el 21 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, la Entidad respondió el requerimiento de información efectuado en los siguientes términos:

11.1. Respecto a los cuestionamientos contra la oferta del Adjudicatario:

- Indicó que el Adjudicatario adjuntó como parte de su oferta, los contratos con sus respectivas actas de recepción y/o resoluciones de liquidación de obra. Asimismo, respecto a las adendas, precisó que la información referida a los montos de las adendas se encuentra en las actas y/o resoluciones de obra, así como el monto total ejecutado. En ese sentido, los documentos gozan de presunción de legitimidad y validez.

11.2. Respecto al impedimento del Impugnante:

- Refirió que dicho extremo fue cuestionado por el Adjudicatario; por tanto, no fue parte de la evaluación del comité de selección. En ese sentido, alegó que corresponde al Tribunal verificar dicha información.

12. Por escrito s/n, presentado el 28 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario reiteró la situación de impedimento del Impugnante.

13. Mediante decreto del 28 de setiembre de 2022, se efectuó el traslado al Impugnante, Adjudicatario y a la Entidad de un presunto vicio de nulidad en el procedimiento de selección, pues se habría advertido defectos referidos a la motivación del “Acta de admisión, evaluación, calificación de propuestas y otorgamiento de la buena pro” y al elaborar las bases del procedimiento de selección; para tal efecto, se les otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que manifiesten lo que consideren pertinente.

14. Con Informe N° 1597-2022-GDyPU/MDCH, presentado el 4 de octubre de 2022 ante el Tribunal, la Entidad se pronunció respecto del presunto vicio de nulidad en los siguientes términos:

- Afirmó la existencia de argumentos no desarrollados en el acta, lo cual afecta la transparencia del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3460-2022-TCE-S3

- Indicó que el presunto vicio referido al sistema de contratación señalado en la absolución del recurso es la apreciación del área legal, sin contar con la opinión técnica del área usuaria ni del comité de selección. En ese sentido, sostiene que el sistema de contratación [suma alzada] se encuentra definido de forma correcta.
- 15.** A través del Escrito N° 004, presentado el 5 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante se pronunció respecto del presunto vicio de nulidad en los siguientes términos:
- Refirió que presentó su recurso de apelación respecto al motivo de no admisión indicado en el acta, estimando su expectativa de éxito, en referencia de resoluciones del Tribunal emitidas con anterioridad. No obstante, señaló que la Entidad indicó durante la audiencia pública que se encontraría impedido para contratar, aspecto que no fue detallado en el acta.
 - Indicó que existen otros postores que fueron no admitidos por la misma motivación expresada en el acta.
 - Sostuvo que la Entidad manifestó una deficiencia en la determinación del sistema de contratación, lo cual amerita la nulidad del procedimiento de selección.
 - Solicitó que se declare la nulidad del procedimiento de selección
- 16.** Mediante decreto del 5 de octubre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
- 17.** Con escrito s/n², presentado el 5 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario se pronunció respecto al presunto vicio de nulidad en los siguientes extremos:
- Indicó que el impedimento puesto en conocimiento por parte de la Entidad durante la audiencia pública supone un hecho nuevo, pues lo advirtió con ocasión del escrito que presentó el 9 de octubre del 2022.
 - Alegó que, en caso la Entidad hubiera advertido y considerado el impedimento en su momento, el resultado también habría sido la no admisión

²

Presentado en duplicado: Registros N° 20946 y N° 20953.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3460-2022-TCE-S3

del Impugnante.

- En referencia al sistema de contratación, refirió que se puede determinar los montos y cantidades a ejecutar, por lo que el sistema de contratación suma alzada se encuentra definido de forma correcta.
- Solicitó la conservación del acto administrativo.
- Advirtió que el Impugnante participó en otros procedimientos de selección con la condición de impedimento advertido en esta instancia; por lo que solicitó la apertura de procedimientos administrativos sancionadores en su contra.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3460-2022-TCE-S3

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una licitación pública, cuyo valor referencial asciende a S/ 2 873 124.85 (dos millones ochocientos setenta y tres mil ciento veinticuatro con 85/100 soles), siendo dicho monto superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3460-2022-TCE-S3

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal d) del artículo 122 del Reglamento, cuando se advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, el presidente del Tribunal concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que la apelación se da contra el otorgamiento de la buena pro de una licitación pública, así como contra actos dictados con anterioridad a la adjudicación, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 24 de agosto de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 12 del mismo año.

Al respecto, del expediente se aprecia que el 24 de agosto de 2022 el Impugnante interpuso su recurso de apelación, debidamente subsanado el 25 del mismo mes y año; en consecuencia, cumplió con el plazo descrito en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación del Impugnante, se aprecia que este aparece suscrito por su gerente general, el señor Leoncio Julio Mendoza Tirado.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

4. Al respecto, de los elementos que obran en el recurso de apelación, este Colegiado advirtió que, mediante escrito del 19 de setiembre de 2022, así como durante la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3460-2022-TCE-S3

audiencia pública del 20 del mismo mes y año, se puso en conocimiento que el Impugnante estaría impedido para contratar con el Estado, toda vez que el señor Julio Leoncio Mendoza Tirado, gerente general del Impugnante y accionista del 83% de participaciones, también representó en el mismo cargo y con 93% de participación a la empresa Corporación J&J CAM S.A.C., esta última empresa absorbida por la primera a través de fusión por absorción, a pesar de encontrarse sancionada por treinta y ocho (38) meses con inhabilitación temporal para contratar con el Estado, a través de la Resolución N° 2675-2019-TCE-S3, confirmada con Resolución N° 2898-2019-TCE-S3, la cual se encuentra vigente del 28 de octubre de 2019 al 28 de diciembre de 2022 por lo que estaría inmerso en la causal de impedimento establecida en el literal o) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

Bajo dicha premisa, a efectos de proseguir con la revisión de la procedencia del recurso, corresponde en este punto del análisis, que el Tribunal determine si el Impugnante tiene impedimento para participar en el procedimiento de selección y/o ser contratista con el Estado.

Al respecto, cabe precisar que el Impugnante refirió que dicho cuestionamiento no debería ser atendido, al haberse dado fuera de plazo por parte del Adjudicatario y sería un argumento nuevo de no admisión por parte de la Entidad; no obstante, ante tal escenario, bajo los alcances de la tutela del interés público, mediante decreto 20 de setiembre de 2021, se requirió a la Entidad para que emita pronunciamiento respecto al supuesto impedimento en el que estaría inmerso el Impugnante, según las causales previstas en el artículo 11 de la Ley.

5. En este punto, este Colegiado considera preciso indicar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado estableció como regla general la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación pública y contratar con el Estado, en el marco de los principios de libertad de concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 de la Ley.

Asimismo, la libertad de participación de los postores en condiciones de igualdad constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3460-2022-TCE-S3

En esa línea de análisis, el artículo 11 de la Ley estableció una lista de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado. Esto con el fin de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre competencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procedimientos que llevan a cabo las entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

6. Ahora bien, para realizar el presente análisis, se debe tener en cuenta los literales o) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, conforme se expone a continuación:

“Artículo 11. Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:
(...)

- o) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable se determine que son continuación, derivación, sucesión, o testamento, de otra persona impedida o inhabilitada, o que de alguna manera esta posee su control efectivo, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha restricción, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares.*

(...)

7. Sobre el particular, de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se aprecia que a la empresa Corporación J&J CAM S.A.C. se le impuso una sanción de inhabilitación temporal por treinta y nueve (39) meses en su derecho de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, conforme a lo establecido en Resolución N° 2675-2019-TCE-S3, confirmada con Resolución N° 2898-2019-TCE-S3, cuya sanción inició el 28 de octubre de 2019 y culminaría el 28 de diciembre de 2022, tal como se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3460-2022-TCE-S3

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
28/10/2019	28/12/2022	38 MESES	2898-2019-TCE-S3	25/10/2019	TEMPORAL

Cabe precisar que el procedimiento administrativo sancionador, en contra de la persona jurídica sancionada, se realizó bajo el Expediente N° 3096/2018.TCE.

Ahora, de la revisión del Asiento A00001 de la Partida N° 12592643 de la Oficina Registral de Lima, se aprecia que mediante escritura pública del 3 de diciembre de 2010 se constituyó la empresa Corporación J&J CAM S.A.C., y se nombró al señor Leoncio Julio Mendoza Tirado en el cargo de gerente general.

Asimismo, de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se aprecia del último trámite de inscripción aprobado de la referida empresa como ejecutor de obras, que declaró al señor Leoncio Julio Mendoza Tirado, con D.N.I. N° 09563935, como **gerente general** y como **socio** con el 91.10% de acciones; conforme se aprecia a continuación:

Órganos de Administración					
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO	
GERENCIA	MENDOZA TIRADO LEONCIO JULIO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE09563935	17/12/2010	Gerente General	

Socios					
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
MENDOZA TIRADO LEONCIO JULIO	D.N.I.09563935		17/12/2010	40954.00	91.10
MENDOZA PEÑA EDWIN ERNESTO	D.N.I.45964544		09/07/2014	4000.00	8.90

Asimismo, se tiene que la referida empresa declaró como domicilio fiscal el ubicado en “Calle 19 Mz. E2 Lote 09 Urbanización El Pinar (frente al parque Sinchi Roca), distro de comas, provincia y departamento de Lima”, cuyo número de contacto de celular es 990422568, tal como se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3460-2022-TCE-S3

Datos generales						
RECURSO DE RECONSIDERACION Nro.Trámite: 14890335 - 2019 (LIMA) Fecha Registro : 28/05/2019						
RNP: 37211						
Tipo: Ejecutor de Obras				Tipo persona: PERSONA JURIDICA		
Contratista: CORPORACION J & J CAM S.A.C.				Siglas:		
RUC: 20538663442						
Acciones comunes: RNP: 92886						
País origen: PERU						
Origen: Nacional						
Ventas anuales:				Nro. Trabajadores:		
Direccion(es)						
TIPO	DIRECCION			DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
Domicilio Fiscal	CALLE 19 MZ E2 LOTE 09 URBANIZACION EL PINAR (FRENTE AL PARQUE SINCHI ROCA)			COMAS	LIMA	LIMA
PAIS POSTAL						
PERU						
Contactos(s)						
TIPO	CONTACTO					
Telefono de oficina	6596195					
Correo trabajo	CORPORACIONJJ@hotmail.ES					
Telefono celular	990422568					

En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal³, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujetan al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.

Por otro lado, de la revisión del Asiento B00001 de la Partida N° 12592643 de la Oficina Registral de Lima, se aprecia que mediante escritura pública del 17 de setiembre de 2019 la empresa Corporación J&J CAM S.A.C. realizó el procedimiento de fusión por absorción con la empresa Constructora Ediresa S.A.C. [Impugnante]; por la cual, la primera en mención quedó extinguida.

En consecuencia, este Colegiado advierte que el señor Leoncio Julio Mendoza Tirado fue gerente general y accionista mayoritario de la empresa Corporación J&J CAM S.A.C., cuando aquélla fue sancionada por el Tribunal, con inhabilitación temporal desde 28 de octubre de 2019 al 28 de diciembre de 2022, periodo que comprende la fecha en que el Impugnante se registró como participante ante la Entidad en el presente procedimiento de selección.

8. En cuanto a la información del Impugnante, de la revisión del Asiento B00001 de la Partida N° 14249443 de la Oficina Registral de Lima, se aprecia que mediante escritura pública del 17 de setiembre de 2019 el Impugnante absorbió la empresa Corporación J&J CAM S.A.C.; por la cual, esta última en mención quedó extinguida.

³

Véase las Resoluciones N° 2950-2016-TCE-S3, N° 2921-2016-TCE-S1, N° 2536-2016-TCE-S4, entre otras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3460-2022-TCE-S3

Además, el Asiento C00001 de la misma partida registral, el Impugnante nombró como nuevo gerente general al señor Leoncio Julio Mendoza Tirado

Asimismo, de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se aprecia que el último trámite de inscripción aprobado de la referida empresa como ejecutor de obras, se aprecia que el Impugnante declaró al señor Leoncio Julio Mendoza Tirado, con D.N.I. N° 09563935, como **gerente general** y como **socio** con el 82.93% de acciones; conforme se aprecia a continuación:

Órganos de Administración						
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO		
GERENCIA	MENDOZA TIRADO LEONCIO JULIO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD 09563935	29/10/2019	Gerente General		

Socios						
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.	
mendoza tirado leoncio julio	D.N.I. 09563935		17/09/2019	1631310.00	82.93	
castañeda paredes erodita medali	D.N.I. 10514155		07/02/2019	50000.00	2.54	
Mendoza Peña Edwin Ernesto	D.N.I. 45964544		17/09/2019	85860.00	4.36	
mendoza castañeda sandra yuliza	D.N.I. 74712608		07/02/2019	75000.00	3.81	
mendoza castañeda renzo aaron	D.N.I. 74712609		07/02/2019	125000.00	6.35	

Asimismo, se tiene que la referida empresa declaró como domicilio fiscal el ubicado en “Cal. 19 Mz. E2 Lote 09 Urbanización El Pinar, parcela I (av. Retablo cuadra 15), distro de comas, provincia y departamento de Lima”, cuyo número de contacto de celular es 990422568, tal como se muestra a continuación:

Datos generales												
ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA Nro.Trámite: 21428051 - 2022 (LIMA) Fecha Registro : 05/05/2022												
RNP: 152208					Tipo persona: PERSONA JURIDICA							
Tipo: Ejecutor de Obras					Siglas:							
Contratista: CONSTRUCTORA EDIRESA S.A.C.												
RUC: 20604340528												
Acciones comunes: NO TIENE												
Pais origen: PERU												
Origen: Nacional												
Ventas anuales:					Nro. Trabajadores:							
Direccion(es)												
TIPO	DIRECCION	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	PAIS	POSTAL						
Domicilio Fiscal	CAL.19 MZA. E2 LOTE. 09 URB. EL PINAR PARCELA I (AV. RETABLO CUADRA 15)	LIMA	LIMA	COMAS	PERU							
Contactos(s)												
TIPO	CONTACTO											
Telefono de oficina	985789132-990422568											
Correo trabajo	ediresa.constructora@gmail.com											

En ese sentido, a partir de la información del Impugnante expuesta hasta el momento, puede concluir que el señor Leoncio Julio Mendoza Tirado **fue representante legal y accionista mayoritario** del Impugnante al momento en que participó en el presente procedimiento de selección. Asimismo, que tuvo conocimiento del procedimiento administrativo sancionador en contra de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3460-2022-TCE-S3

empresa Corporación J&J CAM S.A.C. al momento de realizarse la fusión por absorción.

9. A modo de resumen, para un mejor entendimiento de los hechos, se procede a desarrollar el presente cuadro, el cual contiene algunas circunstancias que este Tribunal encuentra similar entre las empresas cuestionadas:

Razón Social	Corporación J&J CAM S.A.C.	Constructora Ediresa S.A.C.
Socios	1. Leoncio Julio Mendoza Tirado (91.10%) 2. Edwin Ernesto Mendoza Tirado (8.90%)	1. Leoncio Julio Mendoza Tirado (83.93%) 2. Renzo Aaron Mendoza Castañeda (6.35%) 3. Edwin Ernesto Mendoza Tirado (4.36%) 4. Sandra Yuliza Mendoza Castañeda (3.81%) 5. Erodita Medali Castañeda Paredes (2.54%)
Representante	Leoncio Julio Mendoza Tirado (gerente general)	Leoncio Julio Mendoza Tirado (gerente general)
Domicilio común	Calle 19 Mz. E2 Lote 09 Urbanización El Pinar (frente al parque Sinchi Roca), distro de comas, provincia y departamento de Lima	Cal. 19 Mz. E2 Lote 09 Urbanización El Pinar, parcela I (av. Retablo cuadra 15), distro de comas, provincia y departamento de Lima
Teléfono común	990422568	990422568
Domicilio común de los socios y representantes	Según datos extraídos de RENIEC, el señor Leoncio Julio Mendoza Tirado, con DNI N° 09563935 (gerente general y accionista mayoritario de la empresa Corporación J&J CAM S.A.C. y del Impugnante), tiene por domicilio: "Mz. E2, LT. 09, El Pinar Parc. I" .	
Elemento (1)	Mediante Resolución N° 2898-2019-TCE-S3 del 25 de octubre de 2019 , la empresa Corporación J&J CAM S.A.C. fue sancionada por 38 meses de inhabilitación temporal para ser participante, postor o contratista. Asimismo, se advierte que tomó conocimiento del procedimiento administrativo	El Impugnante se constituyó el 7 de febrero de 2019 a través de escritura pública.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3460-2022-TCE-S3

	sancionador en setiembre de 2018 y presentó descargos en octubre del mismo año.	
Elemento (2)	Mediante escritura pública del 17 de setiembre de 2019 , el Impugnante absorbió a la empresa Corporación J&J CAM S.A.C., extinguiéndose esta última.	
Elemento (3)	De la revisión del SEACE puede apreciarse que tanto la empresa absorbida como la absorbente se dedican a las mismas actividades comerciales.	

10. Conforme a lo expuesto, luego de una evaluación conjunta y razonada de todos los elementos reseñados, tenemos que la empresa Corporación J&J CAM S.A.C. y el Impugnante comparten el mismo domicilio fiscal y el mismo número de telefónico (celular); el señor Leoncio Julio Mendoza Tirado (gerente y accionista mayoritario de ambos) ostenta el mismo domicilio antes referido; el Impugnante absorbió a la empresa Corporación J&J CAM S.A.C. aproximadamente un (1) mes antes de impuesta la sanción en contra de la última y finalmente ambas empresas se dedican a las mismas actividades comerciales.

Aunado a ello, considerando que la empresa Corporación J&J CAM S.A.C., cuya sanción se encuentra vigente hasta el 28 de diciembre de 2022, fue absorbida por el Impugnante antes de la imposición de sanción, el impedimento de participar y contratar de procedimientos de selección también le resulta aplicable al Impugnante. A razón de ello, este Colegiado concluye con convicción que el Impugnante es en realidad una continuación de la empresa Corporación J&J CAM S.A.C., habiendo sido constituida para eludir una sanción recaída sobre esta última.

11. En consecuencia, en virtud de todo lo expuesto, este Colegiado considera que el Impugnante se encontraba impedido de participar en el procedimiento de selección y contratar con el Estado, al haberse verificado que es continuación de la empresa Corporación J&J CAM S.A.C., la cual se encontraba inhabilitada por el Tribunal de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, conforme a lo establecido en la Resolución N° 2898-2019-TCE-S3, del 25 de octubre de 2019, cuya sanción inició el 28 de octubre de 2019 y culmina el 28 de diciembre de 2022, por lo que a la fecha de presentación de ofertas[26 de julio de 2022], el Contratista estaba imposibilitado de participar y/o contratar con el Estado, según el literal o) del artículo 11 de la Ley.
12. En ese sentido, el recurso de apelación presentado por el Impugnante se encuentra inmerso en la causal de improcedencia prevista en el literal e) del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3460-2022-TCE-S3

numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento, que señala que el recurso presentado, ante la Entidad o el Tribunal, debe ser declarado improcedente si el impugnante se encuentra impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al literal o) del artículo 11 de la Ley, lo que ha sido verificado en el presente caso.

13. En consecuencia, el recurso de apelación es declarado **improcedente**, conforme a los fundamentos expuestos, carece de objeto pronunciarse por el fondo de la controversia; por tanto, corresponde ejecutar la garantía presentada por el Impugnante para la interposición del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento.

Asimismo, de la revisión de la oferta del Impugnante se aprecia que incluyó el Anexo N° 2 – “Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)”, a través del cual, declaró que no tenía impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley, lo cual no sería congruente con la realidad, de conformidad con lo analizado en los fundamentos precedentes. En tal sentido, corresponde disponer abrir procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haberpresentado el mencionado Anexo N° 2 con información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

14. Sin perjuicio de declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 123 del Reglamento, este Colegiado considera pertinente precisar que el recurso de apelación tiene etapas preclusivas, en este caso, el análisis de procedencia del mismo, se realiza con anterioridad al análisis de la controversia planteada. Así, en la procedencia se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, al haberse determinado que, en el presente caso, existe una causal de improcedencia, este colegiado carece de facultades para decidir sobre el fondo del asunto y emitir pronunciamiento, tanto respecto de la revisión a solicitud de parte como de la revisión de oficio (pues esta última competencia sólo es atribuida al Tribunal, según el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en tanto conoce un recurso impugnativo, situación que ya no ocurre cuando el mismo es declarado improcedente).

No obstante lo antes señalado, el Tribunal no puede obviar que, en el presente procedimiento recursivo, se ha advertido la existencia de posibles vicios de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3460-2022-TCE-S3

nulidad, referidos a que el “Acta de admisión, evaluación, calificación de propuestas y otorgamiento de la buena pro” del 12 de agosto de 2022, no solo tuvo por no admitida la oferta del Impugnante por haber declarado ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT una actividad económica, a su criterio, no acorde con el procedimiento de selección, sino que tampoco se admitió la oferta del postor Consorcio Vial por los mismos motivos, aspecto que, en sendas resoluciones emitidas por el Tribunal, se indicó que dicha situación es referencial y no supone de forma alguna incidencia directa como postor.

Además, con respecto al postor Consorcio Vial, se aprecia que otro de los motivos de no admisión está referido a la falta de firma del representante común en la promesa de consorcio. Al respecto, es preciso indicar que la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD – “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado” establece, en el numeral 1 – “Contenido mínimo” del acápite 7.4.2 – “Promesa de consorcio”, la información necesaria que debe contener la promesa de consorcio, la cual se detallan a continuación: i) identificación de los integrantes del consorcio; ii) designación del representante común, el cual no debe encontrarse impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado; iii) domicilio común; iv) obligaciones de cada integrante y su porcentaje de participación.

No obstante, en el caso en concreto, se aprecia que la promesa del postor Consorcio Vial cumple con el contenido mínimo que exige la directiva en mención, pues solo se advierte en el folio 20 el sello sin la firma del representante común, aspecto que resulta subsanable, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento.

En ese sentido, este Tribunal ha advertido transgresiones evidentes referidas a la motivación efectuada, lo que conlleva a una afectación también a la libertad de concurrencia e igualdad de trato de los postores.

Por otro lado, se advirtió otro presunto vicio en las bases integradas debido a que, en el Informe legal N° 326-2022-GAJ/MDCH, la Entidad indicó lo siguiente: *“corresponde establecer claramente y/o corregir este sistema de contratación a fin de no tener divergencias en la etapa contractual, ello considerando que para la ejecución de obras de características similares que tiene el proyecto a ejecutar corresponde el sistema de contratación a precios unitarios”*; no obstante, como absolución del traslado del vicio la Entidad se retractó del mismo. Por ende, este Colegiado considera oportuno que se revise nuevamente dicho extremo puesto a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3460-2022-TCE-S3

conocimiento por la misma Entidad, a fin de que no existan dudas respecto al sistema de contratación determinado en el procedimiento de selección.

Por las razones expuestas, este Tribunal estima pertinente poner la presente Resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos que evalúen los vicios de nulidad advertidos, con la finalidad que proceda conforme a la facultad prevista en el artículo 44 de la Ley, debiendo motivar debidamente su decisión y notificando previamente a los postores que puedan verse afectados con la decisión, para que éste se pronuncie al respecto, de acuerdo a lo establecido en la normativa.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Juan Carlos Cortez Tataje, quien reemplaza a la vocal Paola Saavedra Alburqueque, según Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por el postor Constructora Ediresa S.A.C., contra el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública N° 001-2022-MDCH/CS - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *"Construcción de vereda en el (la) jirones Salaverry (Av. San Francisco - Jr. Los Conquistadores), Arequipa, Huánuco, Cuarto Centenario (Av. Ricardo Palma - Av. Miramar), Héroes del Pacífico (Calle 02 de Mayo - Jr. Arequipa), Av. San Francisco (Cuadra 1, 2, 3) y Los Conquistadores (Cuadra 1) distrito de Chilca, provincia Cañete, departamento de Lima con CUI 2533118"*, por los fundamentos expuestos.
2. **Remitir** copia del presente pronunciamiento a la Secretaría del Tribunal, a fin de **abrir** expediente administrativo sancionador contra la empresa Constructora Ediresa S.A.C., por su presunta responsabilidad al haber incurrido en la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificatorias, por la presentación de información inexacta ante la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3460-2022-TCE-S3

Entidad, en el marco de Licitación Pública N° 001-2022-MDCH/CS - Primera Convocatoria, contenida en el Anexo N° 2 – “Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)”.

3. **Ejecutar** la garantía otorgada por el postor Constructora Ediresa S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
4. **Disponer** que la presente Resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad, con la finalidad de que haga uso de las facultades que le confiere el artículo 44 de la Ley, conforme a lo indicado en el fundamento 14 de la presente resolución.
5. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Inga Huamán.
Herrera Guerra.
Cortez Tataje.